



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00850-00**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós  
(2022)

En el escrito que antecede, el impugnante manifestó lo siguiente:

*« Se observa en la consulta del proceso del auto del 17 de Octubre de 2.019 que no acepta impedimento entre ellos, el Dr. Luis Alonso Rico Puerta, más bien continuo en la actuación del análisis de la demanda de revisión. Es así las cosas, el Dr. Rico Puerta figura con su firma en la resolución de la sentencia de casación proferida el 11 de Noviembre de 2016, de participante en la decisión final, es decir que concurre en la causal de recusación deberá declararse impedido tan pronto como se advierte en la existencia de la sentencia ya resuelta por esta corte en el que fundamento el asunto de la pertenencia de mi poderdante VÍCTOR JULIO SABOGAL MORA y en el rechazo del recurso de revisión en esta segunda oportunidad, con certeza el código general del proceso nos señala en su artículo 140 la declaración de los impedimentos que el Magistrado que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo, fije la fecha y hora para el sorteo de conjuez si hubiere lugar a ello».*

En esas líneas, parece subyacer la proposición de una recusación, que si bien no se encuentra fincada en una causa específica, parece relacionarse con el segundo motivo que prevé el artículo 141 del Código General del Proceso –esto es

*«Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes (...)»*; lo anterior, dado que el suscrito Magistrado hizo parte de la Sala de Casación Civil que dictó la sentencia recurrida en revisión, esto es, la CSJ SC16282-2016, 11 nov.

En ese escenario, es menester destacar que el ahora recurrente, Víctor Julio Sabogal Mora, formuló con antelación otro recurso de revisión contra el mismo fallo (rad. n.º. 11001-02-03-000-2018-03292-00), en cuyo trámite el suscrito Magistrado se declaró impedido, esgrimando precisamente las razones anotadas en el párrafo precedente. Sin embargo, ese impedimento fue denegado por la Sala de Conjuces designada para tal efecto, mediante auto de 17 de octubre de 2019.

Por ende, resultaba fútil y contrario a los principios de eficiencia y celeridad procesal insistir en un planteamiento que ya fue descartado en el marco de un juicio pretérito, pero que en nada se diferencia del actual.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NO ACEPTAR** la recusación propuesta por la parte impugnante, y por lo mismo, no desprenderse del conocimiento de esta actuación.

**SEGUNDO.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Código General del Proceso, por Secretaría remítanse las diligencias al Despacho del Magistrado que sigue en turno, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
**Magistrado**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Luis Alonso Rico Puerta

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 32ABC067BBA8890AED35037EC44765F25873B4829592DB0AE160808770D39852**

**Documento generado en 2022-04-18**